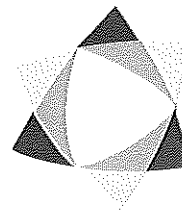


Nº 11641



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 087-2011**

**A LAS OCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

### SESIÓN ORDINARIA OCHENTA Y SIETE

Acta de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del treinta de noviembre del dos mil once. Preside la señora Maryleana Méndez Jiménez. Asisten los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados.

#### ARTICULO 1

##### *1. Aprobación del orden del día.*

La señora Maryleana Méndez Jiménez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el orden del día de la presente sesión.

#### Orden del día

##### 1. Aprobación del orden del día.

##### 2. ASUNTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Presentación de resolución de fijación de contribución parafiscal a FONATEL.  
\*Oscar Benavides Arguello.
2. Análisis del voto de la Sala Constitucional con respecto a la instalación de torres de comunicaciones.  
\*Walther Herrera Cantillo.
3. Propuesta de procedimiento para la transición de las funciones administrativas a la SUTEL.  
\*Mario Luis Campos Ramírez.
4. Charla sobre control interno a cargo de la señora Carmen Coto.
5. Procedimiento de reclutamiento y selección para el área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL).  
\*Mario Luis Campos y Ronny González.

##### 3. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

6. Solicitud de aprobación de un acuerdo para dar por recibidas metodologías y propuestas tarifarias presentadas por la DGM y gestionar sesiones de trabajo para su discusión el 01 de diciembre y el 08 de diciembre próximo. Oficio 3341-SUTEL-DGM-2011.  
\*Cinthy Arias Leitón.



20111128093928479  
.pdf

7. Segundo informe de revisión de la OIR del ICE. Oficio 3340-SUTEL-DGM-2011.  
\*Cinthy Arias Leitón.



20111128090853387 Segundo Informe  
.pdf técnico revisión OIR\_

8. Revisión de acuerdo propuesto para la modificación del pliego tarifario.  
\*Cinthy Arias Leitón.



Propuesta de  
Acuerdo xx-xxx-2011

9. Solicitud de autorización de la concentración entre Grupo Konectiva Latam, S.A. y Grupo Inmobiliario AOK, S.A., Expediente SUTEL OT-145-2011.  
\*Ana Marcela Palma Segura.



3416-SUTEL-DGM-20 RCS-\_\_\_\_-2011  
11 Criterio técnico jurAutorización Concent

10. Asignación de numeración 800 ICE.  
\*Josué Carballo Hernández.



Asignación  
numeración al ICE nu

11. Informe técnico sobre la asignación de recurso de numeración de E-DIAY.  
\*\* Josué Carballo Hernández.

12. Informe de la visita a UNQUI.  
\* Josué Carballo Hernández.



3361-SUTEL-DGM-20  
11 Informe de visita a

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

13. Orden para el uso compartido de la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Puntarenas, conocida con el nombre de "Unqui" entre el ICE y Global Crossing. Expediente SUTEL-OT-159-2011  
\*Mariana Brenes Akerman.



RCS-\_-2011 Orden  
Global Crossing - ICE

**4. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

14. Solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración de puesto del funcionario Jorge Salas Santana.  
\*Jorge Salas Santana.



20111128093946715  
.pdf

15. Solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración de puesto del funcionario Alonso de la O Vargas.  
\*Alonso de la O Vargas.



20111128093733431  
.pdf

16. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.  
\*Daniel Quesada Pineda.



3426-SUTEL-DGC-20  
11 ICE\_Estudio técnc

**5. ASUNTOS VARIOS.**

**ACUERDO 001-087-2011**

Aprobar el orden del día. Se trasladan los puntos 7 y 8 para conocimiento en una próxima sesión extraordinaria a celebrar se el viernes 02 de diciembre del 2011. Se pospone para una próxima sesión el punto 12 (Informe de visita a Unqui).

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

**ARTICULO 2**

**I. Asuntos de los señores miembros del Consejo.**

**1. Presentación de resolución de fijación de contribución parafiscal a Fonatel.**

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la resolución de fijación de contribución parafiscal a Fonatel.

Indica que este tema tiene como fecha de vencimiento precisamente el 30 de noviembre, por lo que debería quedar resuelto en la presente sesión. No se presentaron objeciones a este tema.

Cede el uso de la palabra a la señora Mercedes Valle Pacheco, quien explica la situación presentada con la audiencia, en la cual indica se presentaron cuatro coadyuvancias. Esto por cuanto se definió el 1.5% como contribución, lo cual se considera lo más razonable, por lo que no existen objeciones al respecto.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Valle Pacheco y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 002-087-2011**

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante acuerdo 004-078-2011, de la sesión 078-2011, celebrada el 12 de octubre del 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispuso:
  1. Dar por recibida la presentación del Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a Fonatel para el año 2012, elaborada por el señor Oscar Benavides Arguello, Jefe de Fonatel.
  2. Aprobar el informe presentado e incluir las observaciones formuladas por los señores miembros del Consejo.
  3. Proceder con el trámite para la fijación de la contribución parafiscal a Fonatel para el año 2012, con base en dicho informe.
- II. En la audiencia pública para la fijación de la contribución parafiscal a FONATEL, celebrada el 24 de noviembre del 2011 se recibieron las posiciones de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA), del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), de Radiográfica Costarricense, S. A. y de la Cámara de Infocomunicación y Tecnología.
- III. En esta oportunidad la señora Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, presentó una síntesis de las cuatro posiciones presentadas, a las cuales se refiere el numeral inmediato anterior.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- IV. Durante la celebración de la audiencia pública ningún participante presentó solicitud para el uso de la palabra.

**DISPONE:**

Fijar, en un 1,5%, la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL) para el 2012.

**ACUERDO FIRME.**

- 2. *Análisis del voto de la Sala Constitucional con respecto a la instalación de torres de comunicaciones.***

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros el asunto referente al análisis del voto de la Sala Constitucional con respecto a la instalación de torres de comunicaciones

**ACUERDO 003-087-2012**

Posponer el conocimiento de este asunto hasta tanto se cuente con el voto de la Sala Constitucional sobre el particular.

- 3. *Propuesta de procedimiento para la transición de las funciones administrativas a Sutel.***

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la propuesta de procedimiento para la transición de las funciones administrativas a Sutel.

Ingresan a la sala de sesiones los señores Mario Campos Ramírez y Ronny González Hernández, a quienes la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refieran a este asunto.

Toma la palabra el señor Campos Ramírez, quien brinda una explicación al respecto. Se refiere al tema de las plazas y la contratación del sistema y señala que la idea es que se delegue de manera formal la coordinación de los procesos de transición. Además, se refiere al problema de los pagos de parte de Sutel, pues se han atrasado los desembolsos a los proveedores.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones con respecto al tema contable, dentro del cual la señora Presidenta del Consejo menciona el tema de la separación y explica que no se pueden asumir compromisos externos, y si no se toman, se pone en riesgo la operación de la Superintendencia. Señala que es necesario llevar a cabo las gestiones paso a paso, para lograr el objetivo de dicha separación.

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

Interviene el señor Mario Campos, quien señala que se solicitó a la Dirección General de Estrategia y Evaluación un informe sobre el estado actual de las operaciones. Solicita que se le nombre como coordinador del proceso, con el fin de brindar un adecuado seguimiento.

Además, se refiere a la dependencia que existe actualmente de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y además, dada la urgencia de contratar al personal que hace falta, se pueda nombrar al señor Ronny González como coordinador de la parte correspondiente a Recursos Humanos, con el propósito de finiquitar el proceso de contratación.

Interviene el señor George Miley Rojas, quien se refiere a la delegación de funciones que se ha llevado a cabo en la figura del señor Mario Campos y la necesidad de validar sus actuaciones.

Luego de una discusión sobre los pormenores de este tema y suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 004-087-2011****CONSIDERANDO QUE:**

1. La SUTEL, de acuerdo a lo aprobado por la Junta Directiva de ARESEP, ha iniciado el proceso de traslado de las funciones administrativas que anteriormente han sido brindadas por la ARESEP mediante el contrato de prestación de servicios mutuos.
2. Mediante la publicación de las modificaciones al RIOF realizadas en el mes de setiembre del 2011, se oficializa la constitución de la Dirección de Operaciones de la SUTEL, con las Áreas funcionales de Finanzas, Proveeduría y Servicios Generales, Planificación y Control Interno, Recursos Humanos, Tecnología de Información y Gestión Documental.
3. Al mes de diciembre del 2011 se cuenta con la contratación de 5 funcionarios para brindar los servicios iniciales en cada una de las Áreas indicadas.
4. La Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mediante acuerdo 003-069-2011 autorizó la creación de las plazas restantes necesarias para la Dirección General de Operaciones.
5. Que en agosto del 2011, se presentó a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos una propuesta de cronograma del traslado de funciones antes indicadas y que el mismo se ha actualizado en el mes de diciembre 2011.
6. Que se ha procedido a licitar y a adjudicar la adquisición de un Sistema Informático Financiero Administrativo, del cual se espera su implementación en un plazo máximo de 6 meses.
7. Que ya se han iniciado reuniones de coordinación con el Departamento Financiero para el traslado de pagos y otras actividades financieras, dada la dificultad de Dirección Administrativa Financiera de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos de cumplir con los tiempos solicitados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

8. Que de igual manera será necesario reunirse en las próximas semanas con los demás Departamentos de apoyo de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para coordinar el traslado de las funciones, así como la elaboración de un nuevo contrato de servicios interinstitucionales que siempre quedaran bajo la responsabilidad de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
9. Que dentro de las conclusiones del memorando presentado por el Departamento de Recursos Humanos de la ARESEP (626-DERH-2011 del 12 de octubre del 2011) sobre la plaza de Profesional Jefe Administrativo de la SUTEL, se recomienda ajustar dicha plaza dentro de la nueva estructura organizativa de la SUTEL, como uno de los Profesionales Jefes de las áreas de la Dirección General de Operaciones, dado que solo se solicitaron 5 plazas de Profesional Jefe, siendo 6 las áreas que necesitan dicho puesto.
10. Que es de suma importancia para la SUTEL desarrollar su propia área de Recursos Humanos, como piedra angular para el proceso de contratación de las nuevas plazas aprobadas para la institución.

**ACUERDA:**

- I. Delegar en el señor Mario Campos Ramírez, dentro de sus funciones como Asesor Financiero del Consejo, la coordinación de la Dirección de Operaciones de la SUTEL, mientras se realizan los procesos necesarios para la contratación definitiva del puesto de Director General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- II. Delegar en el señor Mario Campos Ramírez, la coordinación por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones de las actividades necesarias para el proceso de transición de las funciones administrativas financieras de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos a la Superintendencia de Telecomunicaciones y validar las actuaciones realizadas a la fecha asociadas a dicho proceso.
- III. Delegar en el señor Ronny González Hernández, dentro de sus funciones de Profesional Jefe Administrativo, la coordinación del área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mientras se realizan los procesos necesarios para la contratación definitiva del puesto de Profesional Jefe del Área de Recursos Humanos de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

**4. *Charla sobre control interno a cargo de la señora Carmen Coto.***

La señora Presidenta del Consejo presenta a los señores miembros el asunto de la charla sobre control interno brindada por la señora Carmen Coto Pérez, consultora externa y quien ingresa a la sala de sesiones.



**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

La señora Presidenta le brinda el uso de la palabra y la señora Coto brinda una explicación, dentro de la cual señala que la administración pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.

Se refirió también al procedimiento administrativo, la desconcentración máxima que se debe gestionar de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y se refirió también al tema del jerarca de Sutel, que es el Consejo como titular subordinado y a los mecanismos de control que se deben establecer.

Señala que dentro de la responsabilidad del jerarca y titular subordinado, la administración activa garantiza su efectivo funcionamiento, dentro del cual se debe contar con la participación de todas las áreas, excepto la Auditoría Interna, cuya labor es de fiscalización.

De inmediato se produce un amplio intercambio de impresiones, dentro del cual los señores miembros del Consejo plantearon diversas consultas a la señora Coto sobre este tema. Suficientemente discutido este tema y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 005-087-2011**

Dar por recibida la charla sobre control interno, brindada por la señora Carmen Coto Pérez, consultora externa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

***5. Procedimiento de reclutamiento y selección para el área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones***

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al procedimiento de reclutamiento y selección para el área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Sobre el particular, se conoce el documento "*Procedimiento de Reclutamiento y Selección para el Área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, SUTEL*".

Interviene el señor Ronny González, quien señala que el proceso no se separa de lo que está aprobado en el artículo 41 del RIOF y en los artículos 10 al 18 del RAS. Indica que actualmente se trabaja en un procedimiento que sigue los mismos pasos, pero con un poco más de celeridad, el cual incluye inconvenientes por ejemplo con el registro de elegibles y otros asuntos relacionados. La idea es trabajar más de cerca con el director solicitante y darle potestad, para que el proceso sea más acelerado y no llegar a situaciones que se presentan por ejemplo con las entrevistas a los participantes en los concursos.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Ronny González y una vez atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

**ACUERDO 006-087-2011**

Remitir a los señores miembros del Consejo la propuesta de procedimiento y selección para el área de Recursos Humanos de la Dirección General de Operaciones, con el fin de que si tienen observaciones, las hagan saber y se proceda a su aprobación en una próxima sesión.

**II. Asuntos de la Dirección de Mercados.**

- 6. Solicitud de aprobación de un acuerdo para dar por recibidas metodologías y propuestas tarifarias presentadas por la Dirección General de Mercados y gestionar sesiones de trabajo para su discusión el 01 de diciembre y el 08 de diciembre próximo.**

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo la aprobación de un acuerdo para dar por recibidas metodologías y propuestas tarifarias presentadas por la Dirección General de Mercados y la gestión de sesiones de trabajo para su discusión, los días 01 y 08 de diciembre del 2011.

Sobre el particular, se conoce el documento No 3341-SUTEL-DGM-2011, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta los siguientes documentos: "*Metodología: Determinación de la tarifa de usuario final en la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad*", "*Metodología: Determinación de tarifas de voz e internet móvil para usuario final*" y "*Metodología: Determinación de tarifa de servicio de acceso e internet fijo*".

Interviene la señora Arias Leitón para aclarar que las diferencias entre estas metodologías obedecen a la naturaleza misma de los servicios analizados, no solo en cuanto a las estructuras de red, sino también a lo referente a las características y la dinámica de los mercados de estos servicios y brinda una explicación sobre cada una de ellas.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Arias Leitón. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 007-087-2011**

Dar por recibidos los documentos: "*Metodología: Determinación de la tarifa de usuario final en la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad*", "*Metodología: Determinación de tarifas de voz e internet móvil para usuario final*" y "*Metodología: Determinación de tarifa de servicio de acceso e internet fijo*" y aceptar las fechas de discusión propuestas por la Dirección General de Mercados.

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

Establecer que la fijación de las metodologías se llevará a cabo en una sesión a realizarse a finales de mes.

**7. Solicitud de autorización de la concentración entre Grupo Konectiva Latam, S. A. y Grupo Inmobiliario AOK, S. A., Expediente SUTEL-OT-145-2011.**

La señora Presidenta del Consejo somete a conocimiento de los señores miembros la solicitud de autorización de la concentración entre Grupo Konectiva Latam, S. A. y Grupo Inmobiliario AOK, S. A., según expediente SUTEL-OT-145-2011.

Ingresa a la sala de sesiones la señora Mariana Brenes Akerman, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra y brinda una explicación sobre el particular.

Indica la señora Brenes que se solicitó el criterio de Coprocom sobre el particular, y en el cual esa entidad señala que sí procede la concentración, por cuanto se trata de dos empresas del mismo grupo económico.

La solicitud que plantean es que se les declare confidencial los estados financieros, los cual se les autoriza y se les apercibe que deben antes realizar las gestiones y firmar un contrato ante Minaet, dado que AOK ostenta una concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias de 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 MHz otorgada por el Poder Ejecutivo.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este tema, dentro del cual se discuten los cambios que deben realizarse a la resolución.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 008-087-2011**

**RCS-259-2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:20 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-145-2011**

**“SE AUTORIZA LA CONCENTRACIÓN ENTRE LOS OPERADORES GRUPO KONECTIVA LATAM,  
S.A. Y GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.”**

En relación con la solicitud formal de autorización de concentración entre los operadores **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.**; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, acuerdo 008-087-2011, de la sesión ordinaria N° 087-2011, celebrada el 30 de noviembre del 2011, la siguiente Resolución:

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

---

**RESULTANDO**

- I. Que mediante oficio fechado 16 de agosto del 2011, presentado ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) el día 18 de agosto del 2011 (NI-2946), las empresas **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-388590, y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S.A.**, cédula jurídica 3-101-330968, solicitaron formalmente autorización para efectuar una concentración. Asimismo, solicitaron que se declarara confidencial por un plazo de 5 años, los Anexos IV, V y VI de su solicitud. (folios 02 a 136)
- II. Que mediante oficio 2383-SUTEL-2011 del 20 de setiembre del 2011 y en cumplimiento del artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y 27 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008, la Dirección General de Mercados de la SUTEL solicitó a la Comisión para promover la competencia (COPROCOM) el criterio técnico respectivo. Asimismo, remitió de forma digital y en carácter confidencial, la totalidad de folios que integran el expediente administrativo SUTEL-OT-145-2011, mediante el cual se tramita la presente solicitud de concentración, así como un análisis preliminar respecto a la admisibilidad de la misma. (folios 137 a 183)
- III. Que mediante Acta de Notificación AN-COPROCOM-0225-2011, la COPROCOM comunicó el acuerdo firme contenido en el artículo séptimo de la Sesión Ordinaria 25-2011, celebrada a las 17:30 horas del 25 de octubre del 2011, mediante el cual se emitió opinión favorable sobre la operación de concentración entre **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** (folios 184 a 187)
- IV. Que mediante oficio 3416-SUTEL-DGM-2011, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico jurídico mediante el cual recomendó al Consejo de la SUTEL autorizar la concentración entre los operadores.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:****PRIMERO: SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD**

- I. Que las empresas **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** identificaron claramente los documentos que pretenden conservar de forma confidencial y han fundamentado la solicitud.
- II. Que debe tomarse en cuenta que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.
- III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los*

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

*informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

- IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.
- V. Que asimismo, la Ley número 7475, denominada Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) establece que para ser susceptible de protección, la información deberá: *"i) ser secreta, es decir que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; ii) tener un valor comercial por ser secreta; iii) haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta, tomadas por su titular (artículo 39 del "Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC)". Las Partes del Acuerdo se obligan a mantener la confidencialidad de la información que recaben para aprobar la comercialización de productos farmacéuticos o de productos químicos agrícolas, la presentación de datos de pruebas u otros no divulgados cuya elaboración suponga un esfuerzo considerable, protegerán esos datos contra todo uso comercial desleal."*
- VI. Que concordantemente, la Ley No. 7975, Ley de Información No Divulgada, en su numeral 2 dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

- a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*
- b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*
- c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfílmes, películas u otros elementos similares."*

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- VII. Que al respecto, cabe mencionar lo definido por la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010:

*"Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos."*

- VIII. Que en este sentido, una vez analizados los Anexos IV, V y VI aportados por **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** se concluye que los mismos reúnen los elementos necesarios para ser declarados confidenciales. En este sentido, la información económico financiera que ha sido incorporada con el fin de obtener la autorización, únicamente es útil para las empresas y no requiere ser divulgada a terceros.
- IX. Que toda declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.
- X. Que un plazo de cinco (5) años resulta suficiente para proteger los intereses actuales de los operadores.

## SEGUNDO: SOBRE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN

### NATURALEZA DE LA SOLICITUD:

- I. Que la solicitud de autorización de concentración entre las empresas **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** se presenta con fundamento en el artículo 56 de la Ley 8642 y el artículo 24 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, los cuales disponen:

#### *"ARTÍCULO 56.- Concentraciones*

*Entiéndese por concentración la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.*

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

*Previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la Sutel, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. Dicha autorización se requerirá con el fin de evitar formas de prestación conjunta que se consideren nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones.*

*Para emitir su resolución, la Sutel tendrá un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la presentación de la solicitud de autorización con la información requerida en la ley y el reglamento respectivo o, en su defecto, desde la fecha de la presentación de la información solicitada por la Sutel. En casos de especial complejidad, la Sutel podrá ampliar ese plazo, por una sola vez, hasta por quince días hábiles adicionales.*

*Previo a emitir su resolución, la Sutel deberá conocer el criterio técnico de la Comisión para Promover la Competencia, conforme al artículo anterior.*

*La resolución de la Sutel deberá ser motivada; deberá indicar si autoriza o no la concentración y si la autoriza con alguna de las condiciones referidas en el artículo siguiente, deberá especificar el contenido y el plazo de dichas condiciones.*

*La Sutel no autorizará las concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales. No obstante, la Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor, y cualquier otra circunstancia prevista reglamentariamente”.*

**“Artículo 24.- Autorización de las concentraciones**

*Toda concentración de operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones estará sujeta a la autorización previa de la Sutel.*

*La Sutel no autorizará las concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.*

*La Sutel podrá valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor. Para tales efectos, tomará en cuenta en lo pertinente los elementos indicados en el artículo 19 de este Reglamento.*

*Para que la Sutel tenga en cuenta las eficiencias económicas previstas en el artículo 19 de este Reglamento, invocadas por las partes, el notificante deberá describir su naturaleza y efectos, cuantificando los mismos cuando sea posible así como el plazo en que prevé que se desarrollen, acreditando todos estos aspectos con los medios a su alcance”.*

**LEGITIMACIÓN Y REPRESENTACIÓN:**

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- II. Que los operadores involucrados en la transacción son **GRUPO KONECTIVA LATAM S. A.**, cédula jurídica 3-101-388590 y el **GRUPO INMOBILIARIO AOK S.A.**, cédula jurídica 301-330968.
- III. Que la solicitud es presentada por el señor David Filloy Rozados, cédula de identidad 1-0691-0364, en su condición de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, según consta en la certificación registral aportada. Asimismo, el señor Filloy Rozados figura como Presidente y representante judicial y extrajudicial de la empresa **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** (folios 02 a 10 y los folios 15 y 16 del expediente administrativo).
- IV. Que en consecuencia, los operadores se encuentran legitimados para plantear la gestión al tener un interés directo respecto a la concentración solicitada.

**CALIFICACIÓN DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD:**

- V. Que tal y como consta a folios 138 a 183 del expediente administrativo, la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia realizó la correspondiente calificación de admisibilidad de la solicitud, en la cual se analizó el cumplimiento de los presupuestos básicos y el cumplimiento de formalidades para este tipo de gestiones.

**CRITERIO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA:**

- VI. Que de conformidad con lo que establecen los artículos 55 y 56 de la Ley 8642 y el artículo 27 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, oportunamente se solicitó el criterio de la COPROCOM respecto a la solicitud de concentración interpuesta ante esta instancia. Dicha Comisión rindió su opinión favorable sobre la operación de concentración objeto de consulta, según lo dispuesto en el acuerdo firme contenido en el artículo sétimo de la Sesión Ordinaria 25-2011 de las 17:30 horas del 25 de octubre de 2011. (folios 184 a 187 del expediente administrativo).

**ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LA SOLICITUD DE CONCENTRACIÓN**

- VII. Que para efectos de analizar la solicitud de autorización de concentración, conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio número 3416-SUTEL-DGM-2011, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

**B. Análisis técnico jurídico de la solicitud de concentración:**

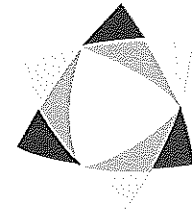
1. Sobre los aspectos generales de la figura jurídica de la concentración:

*Tal y como lo ha delimitado correctamente COPROCOM, al analizar el tema de las concentraciones debe tomarse en cuenta que:*

*"El artículo 46 constitucional prohíbe los monopolios y cualquier acto aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria. Asimismo establece que es de interés público la acción del estado encaminada a impedir toda práctica o tendencia monopolizadora.*

*Se entiende por monopolio aquella situación de mercado en la que hay un solo vendedor, el cual puede fijar los precios, las cantidades ofrecidas y las condiciones*





30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

*comerciales. Un monopolio es perjudicial para la economía como un todo y para los consumidores ya que, en general, producirá menos y venderá a precios más altos que en una situación de competencia, porque con ello obtiene mayores utilidades.*

*La doctrina más respetada y la experiencia internacional señalan que las empresas pueden llegar a establecerse como monopolios de hecho a través de prácticas monopolísticas, tales como las indicadas en los artículos 11 y 12 de la Ley No 7472, así como a través de las concentraciones económicas de empresas.*

*Las concentraciones económicas son una de las principales preocupaciones de las autoridades que aplican la normativa antimonopolio. El control de las concentraciones pretende evitar que, a través de éstas, mercados que eran competitivos se conviertan en mercados con tendencias oligopólicas o monopólicas. En Costa Rica, a diferencia de la mayor parte de países con mayores desarrollos en Derecho de Competencia, se establece un control posterior de las concentraciones. Esto es, que la intervención de la Administración Pública puede darse, una vez que ha ocurrido la transacción. En contraste, la notificación previa de concentraciones es el mecanismo más utilizado para controlar las concentraciones en muchos países.*

*En general, la mayor parte de las concentraciones económicas que se realizan están plenamente justificadas en la búsqueda de mayores eficiencias y son realmente pocas las que pueden ser consideradas como contrarias a la normativa.*

*El análisis de las concentraciones clasifica las transacciones en tres categorías de acuerdo con las relaciones de competencia entre las partes que se concentran. En una fusión horizontal, una empresa adquiere a otra empresa que produce y/o vende un producto idéntico o similar en la misma área geográfica, eliminando así la competencia entre estas dos empresas. En una concentración vertical, una empresa adquiere ya sea al cliente o al proveedor. Finalmente, las fusiones por conglomerado abarcan a todas las demás adquisiciones, incluyendo las transacciones puras de conglomerado en las que las partes que se fusionan no tienen una relación económica evidente. Cada forma de fusión plantea preocupaciones diferentes en relación con la competencia.*

*El caso particular de las concentraciones horizontales presenta tres problemas básicos en relación con la competencia. El primero consiste en la eliminación de la competencia entre las empresas que se fusionan, la cual, dependiendo de su tamaño, puede ser considerable. El segundo es que la unificación de las operaciones de las empresas que se fusionan puede crear un poder de mercado considerable y podría permitir que la entidad fusionada suba los precios al reducir la producción unilateralmente. El tercer problema potencial es que, al incrementar la concentración en el mercado relevante, la transacción puede fortalecer la capacidad de los participantes restantes en el mercado para coordinar sus decisiones de precios y producción.*

*Sin embargo, las transacciones horizontales también pueden crear eficiencias considerables al generar economías de escala y alcance." (Véase el Voto 07-2011 de la citada Comisión, dictado a las 20:00 horas del 13 de julio de 2011).*

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

*Ahora bien, en ese contexto debe tenerse en cuenta que como parte de la regulación para la competencia contenida en la Ley 8642, se encuentra incluida la figura de las concentraciones definidas en el artículo 56 y el artículo 23 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones como "la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí".*

*A partir de lo dispuesto en esta norma, tenemos que no todas las fusiones, adquisiciones o alianzas deben ser consideradas como concentraciones, sino únicamente aquellas que se dan entre operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí, dado el posible impacto que las operaciones entre operadores independientes pueden tener sobre el funcionamiento del mercado y su grado de competitividad.*

*A su vez, la normativa establece que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deben solicitar la autorización de la SUTEL a fin de que el órgano regulador evalúe el impacto que tendría dicha concentración sobre el mercado.*

*En esa línea, la autorización constituye un mecanismo para controlar y evitar que se configuren formas de prestación conjunta que sean nocivas a la competencia, los intereses de los usuarios o la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones (véase el artículo 56 ibídem).*

*Así, para la autorización de la solicitud que aquí se analiza, la SUTEL debe tomar en cuenta que no son autorizables aquellas concentraciones que resulten en una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado relevante, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley N.º 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores, o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.*

*Sin embargo, en la respectiva valoración del asunto es posible tomar en consideración si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.*

*Al considerar posibles eficiencias económicas, esta Superintendencia de Telecomunicaciones debe necesariamente analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos de la práctica o prácticas investigadas, tales como:*

- a) La obtención de ahorros en recursos que permitan, de manera permanente, producir la misma cantidad del bien al menor costo o a mayor cantidad del bien al mismo costo.*
- b) La obtención de menores costos si se producen dos o más bienes o servicios de manera conjunta que separadamente.*
- c) La disminución significativa de los gastos administrativos.*
- d) La transferencia de tecnología de producción o conocimiento de mercado.*
- e) La disminución del costo de producción o comercialización derivada de la expansión de una red de infraestructura.*

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

2. Sobre el análisis del caso particular:

La solicitud es presentada por la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** e involucra a la empresa **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** Para efectos de su trámite, se tiene que ha cumplido con los requisitos exigidos por la normativa vigente para la admisibilidad de la gestión, habiéndose presentado toda la información exigida en el artículo 26 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, según consta en el respectivo expediente administrativo.

Según la explicación que se presenta en la petición, la empresa que subsistirá una vez autorizada la concentración es la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**

El objeto de la concentración, según lo indicado por el gestionante, es facilitar el manejo administrativo de ambas empresas, lo que al día de hoy les resulta complejo pues deben manejarse independientemente cuando ambas trabajan en conjunto para brindar servicios a sus mismos clientes.

Sostienen que de ser autorizada la concentración, el manejo administrativo de las empresas será mucho mejor y más eficiente lo que redundará en un mejor servicio para quienes requieren de los servicios que actualmente prestan estas empresas (ver el punto 4 de esta Sección B en la cual se detallan los servicios que **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** se encuentran autorizadas a brindar).

3. Sobre la estructuración del capital social de las empresas:

Una vez analizada la descripción de la estructura del capital social de las empresas involucradas en la concentración tenemos que:

- En ambos casos se trata de sociedades costarricenses.
- El capital social inscrito de la sociedad **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** corresponde a la suma de **₡156.000.000**, el cual le pertenece en su totalidad al señor David Filloy Rozados, quien ejerce también la condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (véase el folio 12 del expediente administrativo).
- El capital social inscrito de la sociedad **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** corresponde a la suma de **₡10.000.00**, el cual le pertenece en su totalidad al señor David Filloy Rozados, quien ejerce también la condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma (véase el folio 17 del expediente administrativo).
- De conformidad con los términos de la gestión, una vez concedida la autorización se procederá a realizar un procedimiento de fusión por absorción según lo que establece el artículo 220 y siguientes del Código de Comercio. Dicho numeral establece que "Hay fusión de sociedades cuando dos o más de ellas se integran para formar una sola. Las sociedades constituyentes cesarán en el ejercicio de su personalidad jurídica individual cuando de la fusión de las mismas resulte una nueva. Si la fusión se produce por absorción, deberá modificarse la escritura social de la sociedad prevaleciente, si fuere del caso."
- En consecuencia la propiedad total del capital social de la empresa subsistente estaría igualmente en manos del señor David Filloy Rozados.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- En el presente asunto, no hay operadores y proveedores involucrados en la transacción que tengan directa o indirectamente participación en el capital social, en la administración o en cualquier actividad de otros operadores o proveedores que produzcan o comercialicen bienes o servicios de los operadores y proveedores participantes en la concentración.
4. Sobre las condiciones en que figuran como operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones:
- a) Servicios de telecomunicaciones que prestan las sociedades involucradas:
- La sociedad **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** cuenta con la autorización del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgada mediante la resolución RCS-191-2009 de las 15:50 horas del 5 de agosto del 2009 (título habilitante SUTEL-TH-018), para prestar los servicios de **transferencia de datos, acceso a Internet, canales punto a punto y voz sobre IP**, en las siguientes zonas del país:

Provincia	Cantón	Provincia	Cantón	Provincia	Cantón
San José	San José	Alajuela	Alajuela	Limón	Limón
	Escazú		San Ramón		Pocosí
	Desamparados		Grecia		Siquirres
	Puriscal		San Mateo		Talamanca
	Tarrazú		Atenas		Matina
	Aserri		Naranjo		Guácimo
	Mora		Palmares		Liberia
	Goicoechea		Poás		Nicoya
	Santa Ana		Orotina		Santa Cruz
	Alajuelita		San Carlos		Bagaces
	Vázquez de Coronado	Alfaro Ruíz	Carrillo		
	Acosta	Valverde Vega	Guanacaste	Cañas	
	Tibás	Upala	Abangares		
	Moravia	Los Chiles	Tilarán		
	Montes de Oca	Guatuso	Nandayure		
	Turrubares	Puntarenas	La Cruz		
	Dota	Esparza	Hojancha		
	Curridabat	Buenos Aires	Heredia		
	Pérez Zeledón	Montes de Oro	Barba		
	León Cortes	Osa	Santo Domingo		
Cartago	Cartago	Puntarenas	Aguirre	Heredia	Santa Bárbara
	Paraíso		Golfito		San Rafael
	La Unión		Coto Brus		San Isidro
	Jiménez		Parrita		Belén

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

	Turrialba		Corredores		Flores
	Alvarado		Garabito		San Pablo
	Oreamuno	Cartago	El Guarco		Sarapiquí

La autorización fue concedida por un periodo de 10 años contados a partir del día del 02 de setiembre del 2009.

- La empresa **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** cuenta con una concesión de derecho de uso otorgada por el Poder Ejecutivo mediante el acuerdo ejecutivo No. 215-2008 MGP del 25 de abril del 2008, para los rangos de frecuencia de 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 Mhz, por un periodo de 15 años y para la utilización en servicio de radiocomunicación privado en la transmisión de audio, video y datos en manera analógica y digital en todo el territorio nacional. Asimismo, mediante resolución RT-001-2009-MINAET de las 8:00 horas del 19 de agosto del 2009, el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) efectuó la adecuación del título habilitante de **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.**, quedando la empresa habilitada para explotar las frecuencias asignadas de acuerdo a los usos previstos en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, sean servicios de enlaces punto a punto, soporte de redes públicas en transporte de datos, video y voz, incluyendo el protocolo IP y otros, así como enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil. De igual manera, la concesión quedó adecuada para que la misma sea utilizada como una red pública de telecomunicaciones. El plazo de la concesión quedó reducido a 5 años.

Es así como, tenemos que el **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** presta servicios de transferencia de datos, acceso a Internet, canales punto a punto y voz sobre IP, en tanto el **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** brinda servicios de enlaces punto a punto, soporte de redes públicas en transporte de datos, video y voz, enlaces de conexión de sistemas de telefonía móvil.

- b) Localización de las plantas o establecimientos de los operadores y proveedores involucrados, y la localización de sus principales centros de distribución y la relación que estos guarden con dichos operadores y proveedores.

Las instalaciones de ambas empresas se encuentran en el Centro Corporativo Internacional, en Barrio Don Bosco, cuarto piso.

5. Análisis del objeto y/o efectos de la concentración sobre el mercado

En una concentración lo que se analiza es el impacto que ésta pueda tener en la estructura de mercado. Como hemos visto, en el caso particular la autorización solicitada se refiere a un caso de una concentración que sería realizada a través de una fusión por absorción de conformidad con lo que establece el artículo 220 del Código de Comercio.

Como ya lo hemos indicado, según la normativa vigente esta Superintendencia de Telecomunicaciones no puede autorizar las concentraciones que resulten de una adquisición de poder sustancial o incremento de la posibilidad de ejercer poder sustancial en el mercado o mercados relevantes, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 7472, que faciliten la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores o produzcan resultados adversos para los usuarios finales.

En estos casos, la Sutel sí puede valorar si la concentración es necesaria para alcanzar economías de escala, desarrollar eficiencias o para evitar la salida, en perjuicio de los usuarios, de un operador o proveedor.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

*En el asunto en estudio, tenemos también que el análisis obliga a verificar si en la especie resulta aplicable la presunción favorable que regula el artículo 25 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que al efecto dispone:*

*"Artículo 25.- Presunción favorable*

*Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una concentración no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia en los siguientes casos:*

- a) Cuando la transacción implique una reestructuración corporativa en la que los operadores y proveedores involucrados pertenezcan a un mismo grupo económico y no participe un tercero en la concentración.*
- b) Cuando la transacción implique la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante. Para estos efectos, la estructura del mercado relevante no debe modificarse y sólo debe implicar la sustitución de operadores y proveedores. Los involucrados en la concentración no deben participar en mercados relacionados con la concentración ni ser competidores potenciales del mercado relevante o mercados relacionados.*
- c) Cuando el titular de las acciones o participaciones sociales tenga el control de una sociedad o incremente su participación relativa en el capital social de dicha sociedad."*

*Tal y como la misma Comisión para Promover la Competencia lo deja establecido en la opinión emitida para este caso, en el tanto se trata aquí de agentes económicos que ya están relacionados en un 100% en su capital accionario, que pertenecen a una misma persona, que se trata de una reestructuración de la empresas de un mismo grupo, sin la participación de un tercero, se considera que la operación no tiene como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la competencia o libre concurrencia.*

*Lo anterior por cuanto la operación no lleva a un agente económico a obtener una mayor participación de mercado, no incrementa la posibilidad de ejercer poder sustancial, ni facilita la coordinación expresa o tácita entre operadores o proveedores. Esto en virtud de que el grupo de clientes atendido por la empresa fusionada continuaría siendo el mismo que en la actualidad las dos empresas por separado, pero vinculadas administrativamente, cubren.*

*Según lo que consta en el expediente y a partir de la propia manifestación del gestionante su intención es facilitar el manejo administrativo de ambas empresas, lo que al día de hoy les resulta complejo pues deben manejarse independientemente cuando ambas trabajan en conjunto para brindar servicios a sus mismos clientes.*

*De esta manera, se entiende que siendo ambas empresas del mismo propietario y tratándose aquí de una reestructuración interna dentro de un mismo grupo de interés económico, no hay elementos que impidan otorgar la autorización para que se lleve a cabo la concentración entre las empresas **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** en la cual subsistirá la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.***

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

*Procede advertir que dado que la empresa **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** ostenta una concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencia de 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 Mhz otorgada por el Poder Ejecutivo, **GRUPO KONECTIVA LATAM, S.A.** (empresa prevaleciente de la fusión) deberá gestionar ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones la suscripción del respectivo contrato de concesión con quien figurará como nuevo concesionario, según la vía que dicho Ministerio disponga. Dicho contrato debe ser remitido posteriormente a esta Superintendencia de Telecomunicaciones para efectos de registro y regulación.*

(...)"

- VIII. Que de conformidad con los Resultandos y Considerandos que preceden, lo procedente es autorizar la concentración entre **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** según se dispone en la parte resolutive de esta resolución. No obstante, cabe resaltar que el análisis efectuado por esta Superintendencia se hizo únicamente a la luz del Derecho de Competencia y en ningún momento se analizaron los títulos habilitantes otorgados en cuanto a su legitimidad y validez.
- IX. Que asimismo, es criterio de esta Superintendencia que corresponde al Poder Ejecutivo efectuar aquellas valoraciones que considere pertinentes y necesarias con el fin de verificar que la concentración aquí autorizada no vaya en detrimento de la concesión otorgada a **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** en cuanto a los compromisos asumidos previamente por dicho concesionario.

#### POR TANTO

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, el Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Acoger la solicitud de confidencialidad presentada por **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-388590, y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.**, cédula jurídica 3-101-330968.
- II. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años los siguientes folios del expediente número SUTEL-OT-145-2011, correspondiente al trámite de concentración de las empresas **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**, cédula jurídica número 3-101-388590, y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.**, cédula jurídica 3-101-330968:
  - Anexo IV visible del folio 120 al folio 124, ambos inclusive.
  - Anexo V visible del folio 126 al folio 128, ambos inclusive.
  - Anexo VI visible del folio 130 al folio 132, ambos inclusive.
- III. Autorizar la concentración entre las empresas **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** y **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** en la cual subsistirá la empresa **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.**
- IV. En virtud que la empresa **GRUPO INMOBILIARIO AOK, S. A.** ostenta una concesión de derecho de uso de los rangos de frecuencias de 12884 MHz a 12891 MHz y de 13146 MHz a 13153 Mhz

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

otorgada por el Poder Ejecutivo, apercibir a los operadores involucrados que deberán gestionar ante el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) los trámites necesarios con el fin de obtener su aprobación y proceder a la suscripción del respectivo contrato de concesión con quien figurará como nuevo concesionario, según la vía que dicho Ministerio disponga.

- V. Apercibir a **GRUPO KONECTIVA LATAM, S. A.** que el contrato de concesión que sea suscrito con el Poder Ejecutivo debe ser remitido posteriormente a esta Superintendencia para efectos de registro y regulación.

**NOTIFIQUESE.**

**RESOLUCIÓN FIRME.**

**Se deja constancia de que el señor Carlos Raúl Gutiérrez se retira de la sala de sesiones al ser las 12:36 horas.**

**8. *Asignación de numeración 800 al Instituto Costarricense de Electricidad.***

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo de la solicitud de numeración 800 planteada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Josué Carballo Hernández, a quien la señora Presidenta del Consejo cede el uso de la palabra para que explique este asunto.

El señor Carballo Hernández explica los pormenores de la asignación indicada. Señala que la solicitud es para varios números y que ésta cumple con los requerimientos establecidos para estos efectos.

Se da por recibida la exposición brindada por el señor Carballo y luego de atendidas las consultas planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 009-087-2012**

- i. Que mediante oficio 6000-2284-2011 del 8 de noviembre del año en curso; recibido por esta Superintendencia el 10 de noviembre, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita asignación a su favor de un (1) número 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
- ii. Que mediante oficio del 16 de noviembre del año en curso; solicitud de control interno NI-4988, recibido por esta Superintendencia el 17 de noviembre, número de consecutivo 6000-2328-2011,



30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

el Instituto Costarricense de Electricidad solicita asignación a su favor de dos (2) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.

- iii. Que mediante oficio del 22 de noviembre del año en curso; solicitud de control interno NI-\*4549, recibido por esta Superintendencia el 22 de noviembre, número de consecutivo 6000-2369-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita asignación a su favor de un (1) números 800, para la prestación de servicios de cobro revertido.
- iv. Que mediante oficio del 24 de noviembre del año en curso; solicitud de control interno NI-4590, recibido por esta Superintendencia el 24 de noviembre, número de consecutivo 6000-2390-2011, el Instituto Costarricense de Electricidad solicita asignación a su favor de un (1) números 800, para la presentación de servicios de cobro revertido.

**I. RESUELVE:**

Asignar, con base en las solicitudes planteadas por el Instituto Costarricense de Electricidad en sus oficios 6000-2284-2011, 6000-2328-2011, 6000-2369-2011 y 6000-2390-2011 del 08, 16, 22 y 24 de noviembre del 2011, respectivamente, la siguiente numeración.

800	#Comercial (7 dígitos)	# Registro Numeración	Nombre Comercial
800	7268262	25827398	800-SANTANA
800	8007625	22280168	800-800ROCK
800	3662636	25455131	800-DONANDO
800	0223374	25047687	800-0BADESI
800	6422742	25206614	800-MICARGA

**ACUERDO FIRME.**

**9. Informe técnico sobre la asignación de recurso de numeración de E-DIAY.**

Seguidamente la señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el informe técnico sobre la asignación de recurso de numeración de E-Díay.

Interviene el señor Carballo Hernández para brindar los detalles de este caso, dentro de lo cual se refiere a que este tema se remonta al 6 de enero y destaca que se llevaron a cabo varias pruebas, lo que permitió que al final lograran poner al día los requisitos establecidos en relación con los equipos.

Indica también que lo que corresponde en esta oportunidad es realizar una reforma a la resolución RCS-166-2011, dado que en esa oportunidad se les negó la asignación de la numeración solicitada.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Carballo Hernández. Suficientemente analizado el asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

**ACUERDO 010-087-2011**

En relación con la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-166-2011, del 27 de julio del 2011, mediante la cual se asignaron recursos de numeración de forma condicionada, conjuntamente a la empresa **E-DIAY, S. A.**, con cédula de persona jurídica 3-101-569753, sujeto a la repetición de pruebas de los escenarios para los que se detectaron problemas, y la realización de las mismas; este Consejo acuerda lo siguiente:

**“ASIGNACION DE RECURSOS DE NUMERACION A LA EMPRESA E-DIAY, S. A. PARA EL SERVICIO DE VOIP (TELEFONÍA IP)”**

**RESULTANDO**

- I. Que mediante resolución RCS-166-2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones asignó la siguiente numeración a la empresa **E-DIAY, S. A.** con cédula de persona jurídica 3-101-569753, de forma condicionada y sujeta a la aprobación de las pruebas correspondientes a los escenarios en que la realización de las pruebas iniciales fallaron. Para mayor claridad, se cita a continuación el Resuelve I y II de esta resolución:

*“(…)*

*I. Asignar a la empresa **E-DIAY S. A.**, cédula de persona jurídica 3-101-569753 la siguiente numeración, sujeta al cumplimiento del Resuelve II de esta resolución:*

- a. *Numeración:*
  - i. *1015: Servicios de Acceso a Centro de Tele gestión E-DIAY.*
- b. *Numero para preselección de operador: 1904*
- c. *Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 500 clientes:*
  - i. *4040-0XXX – 4040-04XX: [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.*
- d. *Del rango de numeración anterior, la empresa EDIAY S.A. deberá asignar de forma definitiva los números 4040-0000 y 4040-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.*

*II. Condicionar la asignación del recurso de numeración indicado en el Resuelve I anterior a que la empresa EDIAY S.A. realice la corrección del problema señalado anteriormente en el Considerando de esta Resolución, respecto a la diferencia superior al 1% en la duración de las llamadas para las pruebas particulares “Origen ICE Móvil con destino a E-DIAY”, “Origen E-DIAY con destino a E-DIAY”, “Origen E-DIAY con destino a números especiales del ICE” y “Origen ICE líneas Fijas con destino al número corto de E-DIAY”. La empresa solicitante deberá presentar un informe detallado a esta Superintendencia con las razones de esta diferencia y corregirla para cumplir con lo establecido en el artículo 37, inciso c) del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones*

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

*(Gaceta N° 201, Viernes 17 de Octubre del 2008), para posteriormente, solicitar ante la SUTEL la repetición de las pruebas contempladas por estos cuatro escenarios.*

*(...)"*

- II. Que mediante oficio 2292-SUTEL-2011, fecha 14 de septiembre del 2011 la SUTEL solicita al ICE y a E-DIAY, la coordinación de pruebas de asignación de recursos de numeración para las 9:00 horas del día 22 de septiembre del 2011, en la central telefónica ICE-Central San Pedro. Las pruebas técnicas se efectuaron según los escenarios indicados en la RCS-166-2011 que superaron el uno por ciento de diferencia según lo establecido en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de las Redes de Telecomunicaciones.
- III. Que mediante oficio con número de consecutivo ED-23-2011, con fecha de 20 de septiembre de 2011, la empresa E-DIAY indica los ocho (8) números de pruebas asignados para la realización de las pruebas de numeración así como los códigos de las tarjetas prepago para la realización de las mismas.
- IV. Que efectuadas las pruebas técnicas, la empresa E-DIAY mediante correo electrónico de la señorita Natalia Granados con fecha del 27 de septiembre remite al ente regulador los registros de las comunicaciones (CDR's) de las pruebas realizadas conforme a lo establecido por la RCS-590-2009.
- V. Que mediante correo electrónico el día 28 de septiembre de 2011 el señor Carlos Varela envía la información de los CDR's correspondientes a las pruebas de numeración y comunicaciones tasadas en la fecha del 22 de septiembre de 2011, conforme al formato establecido en la RCS-590-2009 y sus modificaciones.
- VI. Que mediante oficio 3053-SUTEL-DGM-2011, con fecha del 27 de octubre del 2011 se le previene a la empresa E-DIAY sobre los errores detectados en la revisión de los CDR's correspondientes a las pruebas de numeración y se le solicita brindar un informe para la solventar los errores detectados en los escenarios Origen Números E-DIAY - Destinos Contestadores de Respuesta Automática Internacionales y Origen Números E-DIAY – Destino Servicio Prepago 1515.
- VII. Que mediante oficio con número de consecutivo ED-26-2011 con fecha de 08 de noviembre de 2011, la empresa E-DIAY presente el informe correspondiente al escenario de la plataforma prepago indicando la razón de las diferencias de los mismos.
- VIII. Que para el escenario de escenarios Origen Números E-DIAY - Destinos Contestadores de Respuesta Automática Internacionales; se realizan las pruebas de tasación de comunicaciones el día 17 de noviembre del 2011 en las instalaciones de esta Superintendencia.
- IX. Que efectuadas las pruebas técnicas, la empresa E-DIAY mediante correo electrónico de la señorita Natalia Granados con fecha del 18 de noviembre del 2011 remite al ente regulador los registros de las comunicaciones (CDR's) de las pruebas realizadas en el punto anterior.
- X. Que efectuada la evaluación comparativa de registros CDR's suministrados tanto por el ICE como por la empresa E-DIAY, se logró determinar lo siguiente:
  - a. Que según el Reglamento Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones artículo 37 inciso c) la diferencia en segundos de las comunicaciones registradas entre las redes telefónicas de los operadores fue menor a 3 segundos.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

b. Que los resultados del análisis de las pruebas se muestran en la siguiente tabla:

**Tabla 1 Resultados de pruebas de numeración a E-DIAY del día 22 de setiembre de 2011**

Escenarios		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s EDIAY	Llamadas Mayor 3s ICE	CDR EDIAY en seg	CDR ICE en seg	Porcentaje Diferencia
Origen EDIAY	Destino Operadores IP	11	8	8	139	139	0,00%
Origen Móvil ICE 87877815	Destino EDIAY	0	0	0	1621	1620	0,06%
Origen Móvil ICE 88112815	Destino EDIAY	131	44	42	3091	3065	0,85%
ORIGEN ICE FIJOS	Destino EDIAY 1015	46	45	45	1471	1461	0,68%
ORIGEN ICE FIJOS	Destino EDIAY 1515	100	89	93	8689	11874	36,66%
Total					15282	18284	19,64%
		Total de llamadas	Llamadas Mayor 3s EDIAY	Llamadas Mayor 3s SMAP	CDR EDIAY en seg	CDR SMAP en seg	Porcentaje Diferencia
ORIGEN EDIAY	Destino EDIAY	53	41	40	2194	2174	0,92%
		Total de llamadas	Llamadas Mayor 6s EDIAY	Llamadas Mayor 6s SMAP	CDR EDIAY en seg	CDR SMAP en seg	Porcentaje Diferencia
Origen EDIAY	Destino Internacionales	83	64	53	6550	7405	13,05%
<b>TOTAL CDR's</b>					24026	27863	15,97%

**Tabla 2 Resultados de pruebas de numeración a E-DIAY del día 17 de noviembre de 2011**

TOTAL DE LLAMADAS	Llamadas Mayor 6seg E-DIAY	Llamadas Mayor 6seg SMAP	CDR EDIAY en seg	CDR SMAP en seg	PORCENTAJE DIFERENCIA
-------------------	----------------------------	--------------------------	------------------	-----------------	-----------------------

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

Origen E-DIAY	Destino INTERNACIONALES	82	59	57	6833	6849	0,23%
---------------	-------------------------	----	----	----	------	------	-------

<b>TOTAL CDR's</b>					6833	6849	0,23%
--------------------	--	--	--	--	------	------	-------

Que se verificó además el acceso a todos los números cortos del ICE.

- XI. Que de acuerdo a estos resultados, se cumple con los umbrales máximos (1%) establecidos en el artículo 37 del Reglamento de acceso e interconexión para la numeración asignada de forma condicional en la resolución RCS-166-2011.

**CONSIDERANDO:**

- I. El artículo 60 incisos g) de la Ley 7593, en el cual se establece que corresponde a la SUTEL controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico.
- II. El artículo 73 inciso j) de la Ley 8642 donde se establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. El artículo 22 del Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET) en el cual se establece que corresponde a la SUTEL la administración de la numeración y mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. De conformidad con el artículo 25 del Plan Nacional de Numeración las solicitantes deben respetar la numeración asignada en las condiciones en que son aprobadas y de acuerdo al ordenamiento jurídico.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACUERDA:**

- I. De conformidad se acuerda asignar de forma definitiva el siguiente recurso de numeración conjuntamente a las empresas **E-DIAY, S. A.** con cédula de persona jurídica 3-101-569753.
  - a. Numeración:

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- i. 1015 Servicios de Telefonía de Acceso a Centro de Telegestión, E-Diay
    - ii. 1515 Servicios de Acceso a la Plataforma Prepago E-Diay.
      - i. .
  - b. Número para preselección de operador: 1904
  - c. Respecto a la numeración para usuario final, se le asigna el siguiente rango, para un total de 500 clientes:
    - ii. 4040-00XX - 4040-04XX : [X: 0 - 9] numeración para clientes finales.
  - d. Del rango de numeración anterior, las empresas **E-DIAY, S. A.** conjuntamente deberán asignar de forma definitiva los números 4040-0000 y 4040-0001 con respuesta automática para la realización de pruebas de tasación y acceso.
  - e. Conforme al Plan Nacional de Numeración, la SUTEL verificará el uso de los recursos de numeración asignados, con el fin de recuperar aquellos que se encuentren sin uso.
- II. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones dicha asignación de recurso de numeración a nombre de ambas empresas **E-DIAY, S. A.**, para el servicio público de la telefonía IP.
- III. Informar a todos los operadores del sistema de telefonía convencional y telefonía IP, que cuenten a la fecha con contratos de acceso e interconexión con el ICE, así como a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) de la nueva asignación de numeración a la empresa E-DIAY. (Instruir al Ing. Pedro Arce Villalobos de la Superintendencia para tal fin).
- IV. Apercibir a **E-DIAY, S. A.** que el uso del recurso numérico tendrá que darse de forma conjunta, de manera tal que las empresas por separado no pueden disponer del recurso asignado en forma individual.
- V. Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que en caso de requerir la ampliación de la numeración asignada, podrán conjuntamente solicitar la ampliación correspondiente ante esta Superintendencia, siguiendo el procedimiento establecido en el inciso b) del artículo 24.1 de la resolución RCS-590-2009 y sus modificaciones.
- VI. Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, son responsabilidades de los operadores y proveedores de servicios, permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
- En este sentido, tienen la obligación de proveer acceso directo al sistema de emergencia a través de los números 911 y 112 de forma gratuita, además de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 911, Ley 5766 de 18 de diciembre de 1995, el Plan de Numeración, sus reformas, así como en la demás legislación aplicable.
- VII. Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que en caso que otros proveedores de servicios deseen originar o terminar tráfico a través de las plataformas propiedad de dichas empresas, estos deberán suscribir un acuerdo de interconexión y solicitar su propia numeración ante esta Superintendencia.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- VIII.** Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que deben asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores, para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- IX.** Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, Monitoreo y Auditoría de la numeración, deberán entregar un reporte semestral de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
- X.** Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que deben cumplir con la legislación en materia de lucha contra el crimen organizado, a efectos de que se adopten las medidas técnicas y administrativas que permitan a las autoridades judiciales competentes, intervenir efectiva y oportunamente las comunicaciones de sus usuarios o clientes. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley No. 8754 (Ley Contra la Delincuencia Organizada) y la demás normativa jurídica aplicable. .
- XI.** Apercibir a las empresas **E-DIAY, S. A.** que para todos los rangos de numeración que les han sido conjuntamente asignados y según corresponda, deberán respetar el derecho de los usuarios a portar su número si deciden cambiar de operador o proveedor de servicios. Esto conforme al Régimen de Protección a la Intimidación y Derechos del Usuario Final de la Ley N° 8642 Ley General de Telecomunicaciones, artículo 45, inciso 17, y a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones. Por lo tanto, **E-DIAY, S. A.** deberán habilitar su red para permitir la portabilidad de acuerdo a lo definido en la resolución RCS-090-2011 publicada en la Gaceta N° 95 el 18 de mayo del 2011.

NOTIFIQUESE.

ACUERDO FIRME.

***10. Orden para el uso compartido de la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Puntarenas, conocida con el nombre de UNQUI, entre el Instituto Costarricense de Electricidad y Global Crossing. Expediente SUTEL-OT-159-2011.***

La señora Presidenta somete a consideración de los señores miembros del Consejo la orden para el uso compartido de la Estación Unqui.

El señor Carballo Hernández se refiere a la intervención que solicitó Global Crossing. Explica que se realizaron dos visitas al lugar, la primera el 3 de noviembre, a la cual le acompañaron los señores George Miley Rojas, Glenn Fallas Fallas y Jorge Brealey Zamora y en la cual se observaron los avances de las obras.

Posteriormente, el señor Adrián Mazón realiza otra visita, en atención a la solicitud que planteó el señor Elías Soley mediante correo electrónico, con el propósito de verificar el avance de las obras y en la cual se observa que no se instaló la fibra que se observó en la visita anterior.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

Señala que el señor Jorge Brealey determinará si procede la apertura del procedimiento administrativo en vista del incumplimiento indicado y se da por cerrada la etapa de inspección.

Sobre el tema, aclara el señor George Miley Rojas que él se abstiene para votar, dado que él formó parte del grupo que realizó la investigación preliminar.

De inmediato se produce un intercambio de impresiones sobre el particular. Luego de analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 011-087-2011****RCS-258- 2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10:15 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-159-2011**

**“ORDEN PARA EL USO COMPARTIDO DE LA ESTACIÓN DE CABLE SUBMARINO UBICADA EN ESTERILLOS, PARRITA, PUNTARENAS, CONOCIDA CON EL NOMBRE DE “UNQUÍ” ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE) Y GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.”**

En relación con el procedimiento de intervención entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-370195 (en adelante **GXCR**), y el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD** (en adelante **ICE**); el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el Artículo III, Acuerdo 011, de la sesión ordinaria N° 087, celebrada el 30 de noviembre del 2011, la siguiente Resolución:

---

**RESULTANDO**

- I. Que el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**, cédula jurídica número 4-000-042139 (en adelante **ICE**), es propietario de la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Parrita, Puntarenas, conocida con el nombre de “Unqui” (en adelante la “Estación”).
- II. Que mediante el “Contrato del uso del espacio de Global Crossing” suscrito entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.**, cédula jurídica número 3-102-370195 (en adelante **GXCR**) y el **ICE** en el año 2006, se le otorgó a **GXCR** un derecho irrevocable de uso sobre el espacio y los ductos que conectan la Estación con el punto de anclaje del cable submarino “Beach Man Hole”, perteneciente a la red global de cable submarino propiedad de Global Crossing Limited (casa matriz de **GXCR**).
- III. Que el “Contrato del uso del espacio de Global Crossing” fue suscrito con anterioridad a la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, no obstante el **ICE** y **GXCR** (en adelante y en su conjunto



30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

las "Partes) acordaron en la cláusula 43 y en el Suplemento C punto 7, que cuando las restricciones a la competencia o prestación de servicios fuesen eliminadas en Costa Rica, **GXCR** tendría libertad de acceso directo, sin costo adicional, con su fibra óptica a sus equipos de telecomunicaciones instalados en la Estación.

- IV. Que desde el mes de noviembre del 2010, el **ICE** y **GXCR** han sostenido negociaciones con el fin de adecuar el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" a la normativa vigente y permitir que **GXCR** conecte redes de *backhaul* de terceros directamente a sus equipos instalados en la Estación.
- V. Que las Partes lograron negociar totalmente un proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing", cuya última versión fue remitida por el **ICE** a **GXCR** el día 13 de julio del 2011, y aprobada por **GXCR** el día 20 de julio del 2011.
- VI. Que a pesar de lo anterior, mediante oficio 6000-1733-2011 del día 6 de setiembre del 2011, el **ICE** comunicó a **GXCR** que se habían efectuado las consideraciones del caso, y que la solución técnica viable debía implicar el uso de cross-conexiones por medio del **ICE-RACSA** para permitir a terceros operadores de redes de *backhaul* conectarse a los equipos de **GXCR** en la Estación.
- VII. Que mediante oficio del 28 de setiembre del 2011, **GXCR** solicitó formalmente la intervención de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante "SUTEL") ante la imposibilidad de formalizar los acuerdos alcanzados en el proceso de negociación llevado a cabo con el **ICE**. Adicionalmente, **GXCR** solicitó que se dictara como medida provisional el acceso material inmediato en los términos y condiciones negociados entre las Partes en el proyecto de adenda al "Contrato del uso del espacio de Global Crossing".
- VIII. Que mediante resolución RCS-219-2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre del 2011, el Consejo de la SUTEL resolvió: *"(I) Iniciar un procedimiento administrativo de intervención con el propósito de dictar el acto que permita a GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L., cédula jurídica número 3-102-370195, ofrecer acceso directo a operadores de redes de back haul a sus equipos instalados en la Estación Unquí propiedad del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), comprendiendo además, el uso compartido del espacio físico de dicha instalación esencial, con base en los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008. (II) De conformidad con el artículo 60 de la Ley 8642, el artículo 49 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, y el artículo 14, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, se dicta como medida provisional la siguiente: Se ordena al ICE iniciar de forma inmediata la ejecución de los términos y condiciones debidamente acordados entre GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L. y el ICE en el denominado "Addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)", visible del folio 61 a 66 del expediente SUTEL-OT-159-2011. (III) (...)".*
- IX. Que el día 10 de octubre del 2011, se efectuó una audiencia oral y privada con la participación de **GXCR**, el **ICE**, miembros del Consejo de la SUTEL y funcionarios de esta Superintendencia.
- X. Que mediante oficio presentado ante esta Superintendencia el día 14 de octubre del 2011 (NI 3853), **GXCR** solicitó a esta Superintendencia fiscalizar el proceso de ejecución de las medidas cautelares impuesta al **ICE** mediante la resolución RCS-219-2011.
- XI. Que mediante oficio presentado ante esta Superintendencia el día 3 de noviembre del 2011 (NI 4198), **GXCR** manifestó que el **ICE** se negaba a instalar la fibra óptica tal y como fue ordenado por el

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

Consejo de la SUTEL y solicitó que se apercibiera a dicho operador sobre su obligación de cumplir con los términos y plazos de la medida provisional impuesta.

- XII.** Que mediante acuerdo 003-081-2011 de la sesión ordinaria 081-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 26 de octubre del 2011, se acordó: *"1. Dejar establecido que en el mes de noviembre del 2011 la Superintendencia de Telecomunicaciones realizará una inspección a la Estación de Cable Submarino ubicada en Esterillos, Parrita, Puntarenas, conocida con el nombre de Unquí, con el fin de constatar y fiscalizar los avances en la ejecución de la medida provisional dictada por el Consejo de la SUTEL en el Por Tanto II de la resolución RCS-219-2011 de las 10:30 horas del 4 de octubre del 2011. 2 (...)"*
- XIII.** Que el día 3 de noviembre del 2011, funcionarios de la SUTEL se apersonaron en la Estación Unquí con el fin de inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones relacionados con el objeto de este procedimiento de intervención. El acta elaborada por los funcionarios de la SUTEL se encuentra visible del folio 312 a 320 del expediente administrativo.
- XIV.** Que mediante oficio presentado ante esta Superintendencia el día 10 de noviembre del 2011, el **ICE** manifestó que ejecutará la medida provisional "bajo protesta" y solicitó al Consejo considerar los siguientes extremos al momento de dictar el acto final: (a) aplicación integral del Suplemento C del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing"; (b) adecuación integral de la relación preexistente entre ambas empresas al régimen de acceso e interconexión contemplado en la normativa vigente con absoluto respeto de todos sus principios, principalmente los de orientación a costos y no discriminación; (c) aclarar a **GXCR** que de ninguna manera los precios que rigen actualmente se mantendrán sin modificación alguna y que el **ICE** no asume ninguna responsabilidad ante el eventual aumento en el precio convenido.
- XV.** Que mediante acuerdo 014-083-2011 de la sesión ordinaria 083-2011 celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 09 de noviembre del 2011, se acordó efectuar una segunda inspección a la Estación.
- XVI.** Que el día 14 de noviembre del 2011, funcionarios de la SUTEL se apersonaron por segunda vez en la Estación Unquí con el fin de inspeccionar las condiciones de uso y explotación de las redes y los servicios de telecomunicaciones, así como los demás equipos, aparatos e instalaciones relacionados con el objeto del procedimiento de intervención. El acta elaborada por los funcionarios de la SUTEL se encuentra debidamente incorporada al expediente administrativo.

**CONSIDERANDO:**

- I.** Que la solicitud de intervención presentada por **GXCR** ante esta Superintendencia versa sobre los aspectos técnicos de su relación con el **ICE** en cuanto al uso compartido de la Estación.
- II.** Que en este sentido, el punto controvertido entre **GXCR** y el **ICE** era si la solución técnica debía implicar el uso de cross-conexiones por medio del **ICE-RACSA** para permitir a terceros operadores de redes de *backhaul* conectarse a los equipos de **GXCR** en la Estación, o bien, si la conexión podía efectuarse de forma directa y sin operadores intermediarios.
- III.** Que ahora bien, independientemente de lo acordado por las Partes en el Suplemento C del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing", lo cierto del caso es que con la entrada en vigencia de la Ley 8642, el acceso a los sistemas de cables submarinos debe otorgarse en forma oportuna, en condiciones razonables, transparentes, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

internacional, y en concordancia con los principios determinados en el Capítulo III del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta 201 del 17 de octubre del 2008. Favorecer el desarrollo y utilización eficaz de estas infraestructuras de cable submarino que aterrizan en nuestro país, resulta una medida indispensable por las ventajas técnicas y económicas que aportan estos sistemas; y esta Superintendencia tiene atribuidas por ley, las funciones de salvaguardar, en beneficio de los ciudadanos, las condiciones de competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones y el acceso a todo tipo de redes de telecomunicaciones. Es decir, para efectos de la intervención de este Consejo en el presente conflicto de uso compartido, no es relevante los acuerdos previos a la entrada en vigencia de la Ley N° 8642, sino el ordenamiento jurídico de telecomunicaciones vigente.

- IV. Que así las cosas, el acceso a los cables submarinos se encuentra regulado en la ley de "Autorización para el paso de cables submarinos por el mar territorial y para el anclaje en el territorio nacional", ley número 7832 del 30 de setiembre de 1998, que en lo que interesa, indica en sus artículos 2 y 3:

*"Artículo 2. La estación de anclaje de cada cable será parte del sistema de cable submarino. El desarrollador de cada sistema queda autorizado para construir y operar dicha estación. Si se trata de simple paso o de paso y anclaje de los cables submarinos en el territorio nacional, el desarrollador queda obligado a obtener autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) o, en su defecto, suscribir un contrato con cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizado legalmente para operar en el territorio nacional. Este documento contendrá, al menos, los derechos y deberes de las partes, las causas de extinción, la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento y las características de inembargabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público".*

*"Artículo 3. Los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, quedan facultados para firmar con los desarrolladores de los cables submarinos para telecomunicaciones, los contratos y convenios garantes de la interconexión y el acceso a la capacidad en los cables, en forma tal que puedan beneficiarse de las ventajas que otorga esta obra de infraestructura. Los desarrolladores estarán obligados a ofrecer capacidad en los cables a cualquier operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, autorizados legalmente para operar en el territorio nacional, según corresponda, en términos, precios y condiciones competitivas a nivel internacional. Según los términos de los contratos de interconexión, el operador o proveedor autorizado legalmente, según el caso, se encargará de conectar el sistema de cable con la red de telecomunicaciones correspondiente, desde el punto de interconexión acordado con el desarrollador y situado, para este fin, dentro de la estación de anclaje referida. Después de suscrito el contrato, para su eficacia se requerirá de la aprobación de la Sutel, que podrá recomendar modificarlo en aras de la protección del interés público". (El resaltado y subrayado son nuestros)*

- V. Que de esta manera resulta claro que el ICE se encuentra obligado a permitir el uso desglosado de las instalaciones de cables submarinos, de forma tal que terceros operadores puedan contratar por separado, y no como un todo, los distintos elementos o servicios que componen el sistema. En este sentido, GXCR tiene el derecho de negociar únicamente el uso compartido de la Estación y prestar a terceros los otros servicios que hasta la fecha han sido ofertados, en régimen de monopolio, por el ICE.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- VI. Que aunado a ello, la Superintendencia ha sido clara al determinar que desde el momento en que el ICE ofrece los servicios de *backhaul*, se encuentra obligado, siempre que sea técnicamente posible, permitir que terceros operadores puedan a su vez ofrecer a otros el acceso directo desde las estaciones de anclaje o los respectivos sitios de ubicación, hasta los centros de operación; pues lo contrario supondría que el ICE, como operador dominante, se estaría reservando para sí mismo o sus filiales el mercado de *back haul* e impidiendo la aparición de otras alternativas comerciales.
- VII. Que con fundamento en lo anterior, esta Superintendencia dictó como medida cautelar la ejecución del denominado "Addendum al contrato de uso del espacio de Global Crossing (Costa Rica)", en el cual se establecía un acceso directo a los equipos de GXCR en la Estación Unquí hasta un punto de conexión externo en poste aledaño a dicha Estación. Así las cosas, considera esta Superintendencia que el punto controvertido sometido a intervención debe quedar resuelto al determinarse que el contrato de uso compartido entre GXCR y el ICE debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que GXCR y otros operadores de redes locales puedan interconectar sus redes, y estos últimos logren un acceso **directo** a la cabeza del cable submarino sin tener que estar obligados a adquirir los servicios y recursos del ICE. Esta debe ser la solución técnica a implementarse. El acceso modalidad uso compartido requiere la definición, entre otros, de los aspectos técnicos, y el documento negociado por las Partes como Suplemento F, contempla los requisitos técnicos necesarios.
- VIII. Que en consecuencia, al igual que las condiciones técnicas tuvieron que adecuarse a la normativa de telecomunicaciones vigente con el fin de permitir la entrada de operadores de redes de *backhaul*, los términos económicos y jurídicos de la relación entre el ICE y GXCR deberán ser también ajustados. Debe recordarse que el contrato de uso compartido comprende condiciones técnicas, jurídicas y económicas, y por el momento, la solución técnica ha sido el único extremo adecuado a las condiciones regulatorias actuales. En este sentido, el contrato de uso compartido debe incorporar, entre otras, cláusulas generales relativas al objeto y alcance del acuerdo, fechas y plazos de revisión del contrato, cláusulas previsoras para contrataciones futuras o ampliaciones de servicios similares, mecanismos para solución de controversias, las causas de extinción, la obligación de indemnizar en caso de incumplimiento y demás deberes y derechos de las Partes. Finalmente, en cuanto a los aspectos económicos de la relación, es criterio de esta Superintendencia que los precios por los servicios brindados (a manera de ejemplo, el uso del espacio en la Estación, uso del ducto y los servicios de operación del PAC) deben ser revisados y definidos conforme a los principios de orientación a costos, no discriminación y transparencia.
- IX. Que en este sentido, dado que en materia de acceso priva la libre negociación entre las Partes y las condiciones jurídicas y económicas del contrato de uso compartido no han sido motivo de conflicto o controversia, lo procedente es otorgar un plazo razonable al ICE y GXCR para que adecúen su relación de acceso y sometan ante esta Superintendencia un contrato de uso compartido de infraestructura que cumpla con los principios de orientación a costos, no discriminación y salvaguarda de la competencia, transparencia, razonabilidad y proporcionalidad. Las Partes negociaron sobre una base o supuestos distintos, cual era la ejecución de un acuerdo previo plasmado en el "Contrato del uso del espacio de Global Crossing"; sin embargo, el uso compartido ordenado en este acto se realiza mediante la normativa del régimen de acceso; y en realidad las Partes no han tenido oportunidad de negociar las condiciones económicas y jurídicas de su relación bajo el contexto de este nuevo supuesto. Siendo este el caso, es necesario que bajo el principio de intervención subsidiaria de la SUTEL, las Partes tengan primero la posibilidad de ponerse de acuerdo y fijar esas condiciones económicas y jurídicas de común acuerdo y buena fe.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- X. Que ahora bien, la necesidad de adecuar la relación de las Partes al ordenamiento jurídico vigente, no debe verse como un obstáculo para que **GXCR**, de forma inmediata, suministre interconexión y acceso directo a su sistema de cable submarino a cualquier operador de redes y proveedor de servicios habilitado en nuestro país, por lo que durante el plazo de negociación del contrato de uso compartido, lo razonable y procedente es que el **ICE** y **GXCR** apliquen las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum, instrumentos jurídicos que fueron acordados libre y voluntariamente entre las Partes. En este sentido, lo ordenado por esta Superintendencia tiene como único fin permitir a **GXCR** y al **ICE** concretar, apegados al principio de libre negociación y buena fe, un contrato que satisfaga los intereses de ambas Partes y se ajuste al marco normativo vigente, pero en ningún momento se pretende perjudicar el mercado de las telecomunicaciones al dilatar, aún más, la competencia en este tipo de servicios de transporte terrestre.
- XI. Que en todo caso, de no llegar **GXCR** y el **ICE** a un acuerdo completo en el plazo otorgado en esta resolución y en bajo el principio de subsidiariedad, los operadores podrán solicitar la intervención de esta Superintendencia especificando los puntos controvertidos sobre las cuestiones económicas y jurídicas, las pruebas y antecedentes que sustenten sus posiciones, incluyendo, de ser el caso, los precios propuestos, con su respectivo fundamento técnico y económico.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Determinar que la solución técnica del contrato de uso compartido entre **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.** y el **ICE** debe comprender el uso y disposición (acceso) del espacio necesario dentro de la Estación Unquí para que **GXCR** y otros operadores de redes autorizados puedan interconectarse entre sí, y estos últimos logren así un acceso directo a capacidad de transporte internacional sin estar, necesariamente, obligados a adquirir los servicios y recursos del **ICE** o efectuar cross-conexiones con este operador.
- II. Otorgar a **GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S.R.L.** y al **ICE** un plazo de quince días hábiles para que negocien las demás condiciones económicas y jurídicas de su relación y sometan ante esta Superintendencia el respectivo contrato de uso compartido.
- III. Determinar que durante este plazo de negociación del respectivo contrato de uso compartido, el **ICE** y **GXCR** deberán aplicar las condiciones jurídicas y económicas del "Contrato del uso del espacio de Global Crossing" suscrito en el año 2006 y su respectivo Adendum. No obstante, en pro de los principios de equidad y proporcionalidad, una vez determinado el precio final por el uso compartido de la Estación, las Partes deberán liquidar lo correspondiente según la diferencia entre lo pagado y lo que realmente se debió haber cancelado según el precio final que sea acordado por las Partes, o bien, establecido por esta Superintendencia en caso de intervención subsidiaria.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 344 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición, el cual deberá

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución ante este Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo.

**NOTIFIQUESE.**

**III. Asuntos de la Dirección General de Calidad.**

**11. Solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración de puesto del funcionario Jorge Salas Santana.**

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la solicitud de estudio individual de puesto para la reclasificación y valoración de puesto del funcionario Jorge Salas Santana.

Sobre el particular, se conoce el documento 3395-SUTEL-DGC2011, de fecha 24 de noviembre del 2011, mediante el cual el señor Salas Santana solicita al Consejo la realización de un estudio individual de puesto para reclasificación y valoración. En dicho documento expone ampliamente aspectos tales como las condiciones actuales de trabajo, capacitaciones recibidas en el área de sus funciones, funciones desempeñadas y demás aspectos que considera relevantes.

El señor Glenn Fallas explica los detalles de este asunto y que se debe considerar que en la actualidad cuenta con la experiencia y otros requisitos establecidos para este puesto.

Se da por recibido del documento presentado por el señor Salas Santana, así como de la explicación brindada por Glenn Fallas y una vez aclaradas las consultas sobre el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 012-087-2011**

1. Aprobar de conformidad con lo señalado mediante la solicitud de reclasificación del puesto Nº 43404, ubicado en la SUTEL y ocupado por Jorge Salas Santana, cédula de identidad 1-565-948, con el fin de que sea reasignado de Profesional 3 a Profesional 5, Especialidad Ingeniería Eléctrica.
2. Remitir copia de este acuerdo al Departamento de Recursos Humanos y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para lo que corresponda de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios.

**ACUERDO FIRME.**

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

**12. Solicitud de estudio individual de puesto para reclasificación y valoración de puesto del funcionario Alonso De la O Vargas.**

La señora Presidenta del Consejo somete a consideración de los señores miembros la solicitud de estudio individual de puesto para la reclasificación y valoración de puesto del funcionario Alonso De la O Vargas.

Sobre el particular, se conoce el documento 3330-SUTEL-DGC2011, de fecha 21 de noviembre del 2011, mediante el cual el señor De la O Vargas solicita al Consejo la realización de un estudio individual de puesto para reclasificación y valoración. En dicho documento expone ampliamente aspectos tales como las condiciones actuales de trabajo, capacitaciones recibidas en el área de sus funciones, funciones desempeñadas y demás aspectos que considera relevantes.

El señor Glenn Fallas explica los detalles de este asunto y que se debe considerar que en la actualidad cuenta con la experiencia y otros requisitos establecidos para este puesto.

Se da por recibido del documento presentado por el señor De la O Vargas, así como de la explicación brindada por Glenn Fallas y una vez aclaradas las consultas sobre el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 013-087-2011**

1. Aprobar de conformidad con lo señalado mediante la solicitud de reclasificación del puesto N° 13210, ubicado en la SUTEL y ocupado por Alonso De la O Vargas, cédula de identidad 1-1084-0149, con el fin de que sea reasignado de Profesional 2 a Profesional 5, Especialidad Ingeniería Electrónica.
2. Remitir copia de este acuerdo al Departamento de Recursos Humanos y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para lo que corresponda de conformidad con el artículo 52 del Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicios entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios.

**ACUERDO FIRME.**

**13. Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.**

La señora Méndez Jiménez hace del conocimiento de los señores miembros del Consejo el estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad.

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011****SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

Sobre el particular, se conoce el documento 3426-SUTEL-DGC-2011, de fecha 28 de noviembre del 2011, "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad".

En dicho documento, la Dirección General de Calidad presenta al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la recomendación técnica del resultado de un enlace solicitado por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual fue remitido por el Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones mediante oficio OF-GCP-2011-693, para que el Consejo proceda a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de enlaces de microondas en bandas de asignación no exclusiva.

La recomendación de la Dirección General de Calidad es presentar al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el criterio técnico para la entrega del enlace solicitado.

Ingresa a la sala de sesiones el señor Daniel Quesada Pineda, a quien la señora Presidenta cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto. El señor Quesada expone los pormenores de este asunto y señala que la solicitud cumple con los requisitos establecidos para este efecto.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Quesada Pineda. Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 014-087-2011**

Por el que se aprueba la:

**RCS-279-2011****RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011****EXPEDIENTE SUTEL-OT-177-2011**

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de un enlace de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4 del acuerdo 014-087-2011 de la sesión 087-2011 celebrada el 30 de noviembre del 2011, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Resolución Nº RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio Nº OF-GCP-2011-693 recibido en la SUTEL, en fecha 18 de octubre de 2011, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y



30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para obtener un cambio de frecuencias para el enlaces de radio "San Pedro de Cajón-San Pedro de Pérez Zeledón" en la banda de 13 GHz. (folio 02)

- III. Que mediante oficio N° 264-443-2011 del 14 de octubre del 2011, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones un cambio de frecuencia para el enlace de radio "San Pedro de Cajón-San Pedro de Pérez Zeledón" en la banda de 13 GHz en los términos indicados en el oficio y en el disco compacto remitido junto con la solicitud. (folios 03 al 05)
- IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su optima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con las notas CR 095 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se requerirá concesión directa, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en la nota CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:
1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526-10, UIT-R P.838-3, UIT-R P.530-12, UIT-R P676-7, ITU-R P.837-4, ITU-R P.453-8, ITU-R P.452.
  2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 438-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 3426- SUTEL-DGC-2011 en fecha 28 de noviembre del 2011, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

“(…)

*De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de uso no exclusivo según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 3074-2002 MSP del 2 de octubre de 2002 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009.*

*Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de un (1) enlace solicitado por el operador Instituto Costarricense de Electricidad remitido por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2011-693 recibido el 20 de octubre del presente año; con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la concesión directa de éste enlace microondas en bandas de asignación no exclusiva.*

*El presente estudio incluye análisis de factibilidad e interferencias considerando los enlaces concesionados al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), a Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y a Telefónica de Costa Rica TC, S.A., para dar el criterio técnico respectivo y garantizar que los nuevos enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad no degradarán o afectarán los actuales.*

*Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>1</sup>, versión 1.1.0.2 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

- UIT-R P.526-10,
- UIT-R P.838-3,
- UIT-R P.530-12,
- UIT-R P676-7,
- ITU-R P.837-4,
- ITU-R P.453-8,
- ITU-R P.452.

*A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.*

<sup>1</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k= 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelecom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del presente año. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas presentados por el ICE, se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>2</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones. Los resultados de estos análisis se muestran en el apéndice 2 del presente informe.

La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información brindada por los diferentes operadores de telecomunicaciones móviles, por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil, tanto el establecido como los adjudicatarios.

Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".

Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2011-693, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de un (1) enlace descrito en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la concesión respectiva para su otorgamiento.

(...)"

<sup>2</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**30 DE NOVIEMBRE DEL 2011**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011**

- XIII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la concesión directa de un enlace microondas en bandas de uso no exclusivo del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones otorgar al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, la concesión de derecho de uso y explotación del siguiente enlace de microondas de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:



Tabla 1 Enlace: San Pedro Cajon-San Pedro PZ

Nombre enlace: San Pedro Cajon-San Pedro PZ  
30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

<u>Canalización</u>	<u>BW (MHz)</u>	<u>Canal</u>
F.497-7	28,00	8 / 8'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	San Pedro Cajon
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,2512223854
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,5714164122
<u>Potencia (dBm):</u>	13,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	12.961,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13.227,00
<u>EIRP (dBm):</u>	49,00
<u>Azimut (°):</u>	34,78
<u>Downtilt (°):</u>	0,31
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink-E
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	UKY 220 42/DC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-79

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	San Pedro PZ
<u>Latitud (WGS84):</u>	9,2812600780
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,5502796606
<u>Potencia (dBm):</u>	13,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13.227,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	12.961,00
<u>EIRP (dBm):</u>	49,00
<u>Azimut (°):</u>	214,78
<u>Downtilt (°):</u>	-0,34
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	Minilink-E
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	UKY 220 42/DC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-79

III. Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces microondas las siguientes:

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.

- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la red, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24, inciso a) de la Ley N° 8642 *“las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”*
- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
- G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *“Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos”*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
- H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
- I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.

IV. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE**

30 DE NOVIEMBRE DEL 2011

SESIÓN ORDINARIA NO. 087-2011

**Asuntos Varios.**

**Vacaciones de los señores George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez.**

La señora Presidenta hace del conocimiento de los señores miembros la solicitud de vacaciones planteada por los señores Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez y George Miley Rojas.

Luego de conocer las solicitudes planteadas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 015-087-2011**

1. Autorizar, a raíz de las solicitudes planteadas por los señores George Miley Rojas y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, el disfrute de parte de sus días de vacaciones, según el detalle que se copia a continuación:


DIRECTOR	DIAS AUTORIZADOS
George Miley Rojas	8, 9 y 12 de diciembre del 2011
Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez	12 al 16 de diciembre del 2011


2. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de los señores Miley Rojas y Gutiérrez Gutiérrez y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010.

**ACUERDO FIRME.**

**A LAS TRECE Y VEINTICINCO HORAS FINALIZA LA SESIÓN.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

  
MARYLEANA MENDEZ JIMENEZ  
PRESIDENTA

  
LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO  
SECRETARIO